



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso ordinario 2023 – 130 mediante providencia del 13 de junio del año que avanza, se ordenó remitir al Juzgado 4 laboral del circuito y ese Despacho mediante oficio del 8 de agosto solicita aclaración de la providencia.

**Sírvase Proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por los Art. 285 del C.G.P. y 145 del C.P.T. y S.S., **SE ACLARA** que, por un error totalmente involuntario, en el auto del 13 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó remitir al Juzgado que sigue en turno, se incurrió en una imprecisión en parágrafo primero de la providencia objeto de pronunciamiento, en consecuencia, se aclara la providencia en mención así:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería de caso entrar a estudiar la viabilidad de admitir la demanda que hoy retiene la atención del Despacho, pero atendiendo que en efecto el apoderado de la parte demandante tiene una estrecha relación de amistad con este Operador Judicial, tan es así que laborando en dos periodos en este Estrado Judicial, considera el suscrito que tales circunstancias particulares de encuadran dentro de la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Desde ese panorama, encuentra necesario este Operador Judicial precisar que con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como un mecanismo jurídico para salvaguardar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales a quienes, dicho sea de paso, les corresponde apartarse del proceso sometido a su conocimiento cuando se tipifica algunas de las causales que se encuentran expresamente descritas en la legislación y con las que podría verse afectado el principio fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional.

Frente al tema materia de estudio, la H. Corte Constitucional en sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, con ponencia de la Magistrada Dra. María Calle Correa, señaló que:

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia. Cabe advertir que en términos generales, las causales de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones de afecto, animadversión e interés, entre otras, previsiones de orden público y de riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse

caprichosamente de las funciones que les ha sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente al juzgador.

La imparcialidad del Operador Judicial, es principio fundamental de la administración de justicia y consiste además en una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso y que toda persona posee en condiciones de igualdad, y no puede ser desconocida, reducida o rechazada.

Desde ese horizonte y con el fin de garantizar la rectitud, transparencia, objetividad e imparcialidad en la función de administración de justicia, encuentro necesario apartarme del conocimiento de la presente actuación, pues tal y como quedó mencionado en precedencia, el profesional del derecho Jorge Leonel Vieda Zapata quien actúa como apoderado judicial de la parte actora es amigo íntimo del Titular del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, por secretaria remítase al juzgado que sigue en turno, esto es, Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá para que asuma el conocimiento de la presente acción ordinaria promovida por Clara Ximena Mayorga contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Líbrese el oficio correspondiente y por secretaria realice las desantaciones pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 132** publicado hoy **26/09/2023**

La secretaria, MDG